Expediente: **2783/95**
Carátula: **FERNANDEZ Y CIA. S.R.L. C/ . S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **04/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - USANDIVARAS, LUCRECIA ELENA-ADQUIRENTE
90000000000 - OLIVERA, CARLOS EDGARDO-ADQUIRENTE
90000000000 - KRASOVITZKY, DANIEL EDUARDO-ADQUIRENTE
90000000000 - HURTADO, EMILIO RAMON C.P.N.-ACREEDOR
90000000000 - MORALES, BARTOLOME HUMBERTO-MARTILLERO
23109108839 - FERNANDEZ Y CIA.S.R.L. - EMPRESA POSTA S.R.L., -ACTOR/A
20085647033 - AVIGNONE, ELFIO ALDO-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 2783/95

H102024628865

San Miguel de Tucumán, 03 de octubre de 2023.

JUICIO: "FERNANDEZ Y CIA. S.R.L. c/ . s/ QUIEBRA DECLARADA", - Expte. n° 2783/95

Y VISTOS: Para resolver recurso de revocatoria interpuesto por el CPN Elfio Aldo Avignone y

ANTECEDENTES:

Mediante presentación digital de fecha 26/09/2023 se presenta el CPN Elfio Aldo Avignone y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto 2 del proveído de fecha 20/09/2023 en el que dispuse que deberá seguir ejerciendo el cargo de Síndico hasta tanto se acepte su renuncia.

Indica que se encuentra en un grave estado de su enfermedad, lo que encuadra dentro de las previsiones del art. 253 LCQ, es decir, que entiende procedente su renuncia por causa grave que impide su desempeño.

Así, pasa la cuestión a resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "*in iudicando*"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Análisis del asunto. Sin perjuicio de lo indicado en el art. 255 LCQ en cuanto a que el profesional o el estudio incluído en la lista a que se refiere el art. 253 LCQ no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño, resultando expresa la orden que debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el renunciante, entiendo que las razones aludidas por el ex síndico de la presente causa resultan atendibles. A esto añado que nos encontramos en la etapa final del proceso, es decir, su conclusión por distribución complementaria final.

De esta manera y a fin de no dilatar más el proceso, ni entrar en planteos y trámites engorrosos que sólo conllevaría discusiones dogmáticas, corresponde hacer lugar a lo planteado por el CPN Elfio Aldo Avignone, y, por lo tanto, revoco de contrario imperio el punto número 2 del proveído de fecha 20/09/20233, disponiendo en sustituta: Paso a resolver sobre el proyecto de distribución complementaria.

3. Proyecto de distribución complementaria. En este escenario fáctico y procesal y en razón del principio de celeridad, economía y concentración procesal, no habiéndo otras impugnaciones u observaciones por parte de los acreedores al proyecto de distribución complementario (en adelante PDC) presentado por la ex Sindicatura, y atento lo normado por los arts. 218 y 222 LCQ, corresponde aprobar el mismo, pero con las modificaciones que a continuación introduciré.

Precisamente, el ingreso de nuevas cantidades en concepto de activo por alguna de las tres vías mencionadas por la ley (bienes no realizados, desafectación de reservas, fondos ingresados con posterioridad), es el que permite la realización de un proyecto de distribución complementario (CNCom. Sala A , 26/4/00, “Dumit SA S/Quiebra).

Ahora bien, se ha sostenido que “las distribuciones complementarias tendrán como antecedente necesario la distribución anterior, ya sea que se trate de la presentada juntamente con el informe final o de una complementaria anterior” (GRAZIABILE, Darío J.; “Regimen Concursal”; p. 248 T. IV, Ed. Abeledo Perrot).

De esta manera, observo que la cuenta judicial nro. CA - PESOS - 562200014025825 perteneciente a esta causa y juzgado posee un saldo de $531.642,80. Ahora bien, observo que Sindicatura tomó como base de cálculo para esta distribución el monto de $456.425,22, lo que me lleva a indefectiblemente distribuir de distinta manera, añadiendo la diferencia que surge entre ambos montos, pero siempre respetando los porcentajes establecidos en la planilla de cálculos.Así lo establece el el último párrafo del art. 218 LCQ, que dispone que: “La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes”.

3.1. Caducidad de dividendos. El primer paso es declarar la caducidad de los dividendos falenciales que no fueron reclamados para su cobro por el término de un año. En efecto, el art. 224 LCQ dispone que el derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución (dividendo concursal) caduca al año contado desde su aprobación, caducidad que se

produjo de pleno derecho y debe ser declarada de oficio.

Por ello corresponde declarar caducos los dividendos falenciales detallados en el proyecto de distribución presentado por Sindicatura, que suman la totalidad de $63.221,29. Tales fondos serán destinados al patrimonio estatal para el fomento de la educación común. Firme la presente, Secretaría Concursal librará oficio al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a fin de que informe el Nro. de Cuenta, Tipo, CBU y Banco en la cual deberán ser depositados dichos fondos.

3.2. Honorarios. De las sumas restantes, es decir $468.421,51, debe atendenderse los honorarios regulados en la incidencia nro. 49 del presente proceso, con su actualización, tal como lo calculó Sindicatura.

Entonces, una vez que los profesionales denuncien los datos necesarios para su transferencia y presenten el certificado de libre deuda alimentario, deberá pagarse a:

A. Miguel Eduardo Marcotullio la suma de $26.805 en concepto de honorarios, y la suma de $2.680,50 por aportes de ley 6059.

B. Jorge R. Belfiore la suma de $26.805 en concepto de honorarios, y la suma de $2.680,50 por aportes de ley 6059.

C. Elfio Avignone por la suma de $10.722 en concepto de honorarios.

3.3. Distribución de dividendos concursales. Lo restante, es decir el saldo de $398.728,51 será distribuido entre los acreedores admitidos en el presente proceso, que quedará de la siguiente manera:

AcreedoresPorcentajeSaldo a pagar

Albornoz, Laurlindo I81,73$6.898,00

Albornoz, Laurlindo I174,68$18.660,49

Alvarez, Carlos A.2,63$10.486,56

Brito, Juan Alberto5,75$22.926,89

D´Maio Juan Carlos0,75$2.990,46

Estefano, Marcelo1,42$5.661,94

Mateo Gumercindo R.0,91$3.628,43

Quinteros Juan Carlos0,99$3.947,41

Serrano Roxana Valeria0,49$1.953,77

Rueda Ernesto A8,61$34.330,52

Silva Oscar R7,94$31.659,04

Garcia Juan Carlos5,15$20.534,52

Hernandez Julio C11,56$46.093,02

Jimenez Luis C5,21$20.773,76

Sanso Esteban L4,3$17.145,33

Argota Ramon Mateo11,22$44.737,34

Canseco Hugo A12,4$49.442,34

Del Sastre Roberto E8,07$32.177,39

Albornoz Edgardo5,63$22.448,42

Albornoz Edgardo 60590,56$2.232,88

100$398.728,51

Cada acreedor, para reclamar su pago deberá denunciar los datos de su cuenta bancaria y acreditar el libre deuda alimentario junto con la constancia de inscripción en AFIP.

4. Clausura del proceso. Pues bien, atento que se realizó totalmente el activo, y se practicó la distribución final, corresponde entonces declarar clausurada la presente quiebra en los términos del art. 230 LCQ.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al recurso de revocatoria incoado por el CPN Elfio Aldo Avignone, conforme lo considerado. En su mérito, revoco de contrario imperio el punto número 2 del proveído de fecha 20/09/2023, disponiendo en sustituta: Paso a resolver sobre el proyecto de distribución complementaria.

2) DECLARO CADUCOS las acreencias detalladas en el informe de Sindicatura de fecha 23/08/2023, que suman la totalidad de $63.221,29. Tales fondos serán destinados al patrimonio estatal para el fomento de la educación común. Firme la presente Secretaría libre oficio al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán requiriendo del mismo informe el Nro. de Cuenta, Tipo, CBU y Banco en la cual deberán ser depositados dichos fondos.

3) APRUEBO el proyecto de distribución complementario efectuado por Sindicatura, con las modificaciones que aquí se consideran. A los fines de percibir el cobro de su acreencias, los profesionales y acreedor incluidos deberán denunciar los datos referentes a su cuenta bancaria y CBU, acreditar su constancia de inscripción en AFIP y el certificado de libre deuda alimentario.

4) DECLARO LA CLAUSURA de la presente quiebra en los términos del art. 230 LCQ.

HÁGASE SABER

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 03/10/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.